

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300920220044300
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: PHARMA CID SAS
NIT/CEDULA: 800108193-0
DEMANDADOS: FUNDACION FUNPAZ
NIT/CEDULA: 9004131772
FECHA ESCRITO: enero 31 de 2024
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
FEBRERO 6, 7 Y 8 DE 2024

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION FRENTE AL AUTO QUE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA

FECHA FIJACION: 2024-02-02 HORA: 7:30 A.M.

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretaria

69271 Fecha Registro: 2024-02-01



SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CIUDAD.

Ref. Proceso Ejecutivo No 17001400300920220044300

De. Pharma Cid SAS

Contra. Fundacion Funpaz

En mi condición de representante judicial de la parte actora dentro de esta actuación judicial, con el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, le manifiesto al despacho que presento **EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto emitido por su despacho el día 25 de enero de 2024, mediante el cual **“ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente identificada con el No 2379580575 de Bancolombia y de la cual es titular la FUNDACIÓN FUNPAZ”**. Sirven como fundamento los siguientes argumentos.

Señor Juez, con todo el debido respeto, debo manifestarle mi inconformidad ante la decisión que toma su despacho, en razón a que con base en el principio de la AUTONOMIA JURIDICA de los señores colegiados, usted, puede, o sostener su tesis mediante la cual ordeno dar cumplimiento a la medida cautelar, o modificar dicho concepto, caso que no se ve en la decisión que tomo, pues únicamente ordeno levantar la medida cautelar, con base en la recomendación que dio el superior, sin que esto hubiese sido una orden, sin dar una explicación convincente de ello, así como lo hizo con la providencia que ordeno dar cumplimiento a la medida cautelar en la sustento muy bien la citada providencia. Aunado a lo anterior su despacho ordena la cancelación de la medida cautelar sin que el fallo de tutela haya quedado en firme, pues este fue apelado, por este servidor y como tal no ha quedado en firme hasta tanto no resuelva el superior.

Señor Juez, es que en este asunto no se aclaró que su despacho mediante la providencia en comento, únicamente lo hizo ordenando **“el juzgado ORDENA A BANCOLOMBIA S.A. DAR APLICACIÓN a la medidas cautelar decretada el pasado 08 de septiembre de 2022, comunicada en oficios No 1513 del 09 de septiembre y 1761 del 13 de octubre, ambos de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y el inciso 3 del párrafo del artículo 594 del C.G.P., esto es, que dicha cautela no puede exceder la tercera parte de los ingresos brutos que percibe la FUNDACION FUNPAZ y congelando dichos recursos en una cuenta especial hasta tanto este proveído quede ejecutoriado”**. (la negrita es mía), como puede darse cuenta señor juez la Fundación nunca quedo sin fondos para su funcionamiento como lo manifestó en las diferentes peticiones que hizo.



También en aras de discusión, señor juez, no hay que perder de vista, que, a la IPS, ADRES le gira unas sumas de dinero por dos (2) conceptos: **PRIMERO**. Por el pago de la atención de los pacientes pertenecientes al REGIMEN SUBSIDIADO, y **SEGUNDO**. Por la atención de los pacientes pertenecientes al REGIMEN CONTRIBUTIVO, dineros estos que no tienen la connotación de inembargables, por pertenecer a este régimen, hecho que tampoco han tenido en cuenta los operadores de la justicia que han conocido de estas peticiones que ha hecho la demandada, y tampoco lo ha manifestado.

Señor juez, como lo manifesté este representante no está de acuerdo con lo manifestado por el juez constitucional que emite este fallo de tutela, aquí nace una nueva inquietud, ¿porque en la acción de tutela que fallo anteriormente encontró los argumentos necesarios para negarla, en esa instancia, y ahora por que una segunda tutela que conoce, encuentra los argumentos para tutelar el derecho invocado por el accionante?, y adicional a ello pretende y ordena que el señor juez de conocimiento del proceso ejecutivo falle de conformidad con los argumentos que él le expone en la sustentación del fallo, entonces donde queda el principio de la AUTONOMIA JURIDICA?, que cada operador judicial debe tener?, si según entiende este representante el señor juez constitucional, no sustento el hecho de existir ya dos fallos anteriores negando la acción de tutela, los cuales están debidamente ejecutoriados, y no obstante a ello autónomamente **aduce que la jurisprudencia que utilizo el señor juez de conocimiento del proceso ejecutivo no pertenece a la jurisdicción civil**, caso que no es cierto, pero en aras de discusión, señor Juez será que cuando un alto tribunal emite una sentencia que sirve como jurisprudencia, para que sea utilizada para dirimir otros casos concretos muy similares, no es aplicable a todas las áreas del derecho? O según se da a entender en este fallo cada una de las áreas debe exponer su propia jurisprudencia aun cuando las jurisprudencias citadas en la sustentación del auto calendaro el 23 de octubre de 2023 habla de la Honorable corte Suprema de justicia y más concretamente la Sala Laboral y de la Honorable Corte Constitucional. Aunado a lo anterior utiliza y cita lo expresado en el concepto de ADRES, quien administra los dineros de la salud girados a la IPS., donde claramente dice que los dineros girados por parte de la EPS, una vez estos son girados a la IPS contratante, estos pierden la connotación de INEMBARGABLES, hecho que desconoce también adicional a las excepciones que la jurisprudencia y la ley ha consagrado para ello.

Ahora bien, señor Juez, la pregunta seria del caso, en esta oportunidad la sociedad que represento, reclama el pago de unos medicamentos que le fueron suministrados a la fundación y los cuales utilizo para el tratamiento de los diferentes pacientes que dice tener, medicamentos de los que ya seguramente ADRES le cancelo a la IPS, y a esta se le olvido pagarlos al proveedor, al no querer la fundación por ningún motivo cancelar esos valores, queda el proveedor totalmente desprotegido para obligar el pago de esos medicamentos suministrados en su momento, y le reitero ya los utilizo y cobro. Así las cosas, señor Juez, si el cobro que aquí se hace es del suministro de unos medicamentos que se suministraron y tienen que ver directamente con la PROTECCION DE LA SALUD de los usuarios, por qué razón no se aplica esta excepción para garantizar el pago de estos.



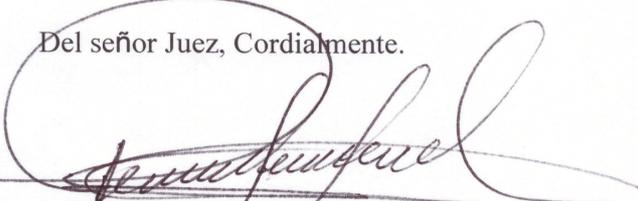
Por sentencia del 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Estimó que, si bien el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para salvaguardar los recursos públicos y especialmente los valores dirigidos para cubrir las necesidades esenciales de la población, el mismo no es un principio absoluto y, por tanto, admite excepciones, como se ha reconocido por la jurisprudencia constitucional para la satisfacción de obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado, en línea con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Adujo que al efectuar el control de constitucionalidad sobre el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispuso la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, en sentencia C-313 de 2014 la Corte Constitucional señaló que bajo ninguna circunstancia los recursos de la salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud. (negrita es mía).

Por loa anteriores planteamientos muy respetuosamente le solicito a su despacho REPONGA en toda su integridad el auto proferido el día el día 25 de enero de 2024, mediante el cual "**ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente identificada con el No 2379580575 de Bancolombia y de la cual es titular la FUNDACIÓN FUNPAZ**", y como consecuencia de ello deje sin nignun efecto el mismo.

En el muy remoto evento en que su despacho, no reponga el citado auto, y confirme la decisión tomada, le ruego se sirva conceder el RECURSO DE APELACION, recurso este el cual ampliare la sustentación dentro del termino de traslado que me confiere el superior jerarquico.

Del señor Juez, Cordialmente.



PASTOR BARÓN LEAL
C.C. No 19.365.711 de Bogotá
T.P. No 96.972 del C.S. de la J.